

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem. —Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

## Circular número 8.

## SOBRE LAS PRÓXIMAS ELECCIONES.

Habiéndome consultado algunos Alcaldes sobre la inteligencia que debe darse al artículo 4.º del Real decreto de convocatoria á Cortes, publicado en el Boletín Oficial del día 3 del corriente, que dispone se constituya solamente una mesa electoral en los pueblos que contengan menos de 800 vecinos, con arreglo á lo prescrito en la ley de 24 de Junio de 1873, he acordado contestarles que la palabra pueblo es equivalente á distrito municipal ó Ayuntamiento. Y al propio tiempo que hago pública esta contestacion, he creído conveniente reproducir á continuacion los artículos de la Ley electoral que deben tenerse muy presentes para que las operacio-

nes se ultimen con la exactitud y legalidad que corresponden.

Santander 9 de Enero de 1876.  
—Francisco Javier Camuño.

*Artículos de la Ley electoral á que se refiere la precedente circular.*

Art. 37. En la parte exterior de cada local en que se verifiquen las elecciones se fijará dos dias ántes de que empiecen una lista certificada de los electores que corresponden al colegio ó seccion, la que permanecerá expuesta al público hasta que hayan terminado.

Art. 38. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas y su introduccion en la urna.

Art. 39. Los Presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salon en que se verifican las elecciones, cuanto las avenidas que conduzcan al local, estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir.

Art. 40. Los Presidentes tendrán á su disposicion los agentes municipales que consideren necesarios para conservar el orden y hacer respetar su Autoridad.

Art. 41. Todo elector de un distrito tendrá entrada en todos los colegios y secciones en que el distrito estuviere dividido, y podrá hacer en cualquiera las protestas y reclamaciones que crea fundadas.

Art. 42. Los votos se podrán emitir, así en papeletas impresas como manuscritas, pero en papel precisamente en blanco.

Art. 43. Nadie podrá entrar en el local de elecciones con palo, baston ni arma alguna, á excepcion de los electores que por impedimento físico necesitan apoyarse en baston ó muleta, los cuales no podrán permanecer en el local más que el tiempo preciso para emitir

su voto. El elector que infringiere este precepto y advertido no se sometiére á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion.

Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio el baston y demás insignias de su mando.

Art. 114. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán con ocho dias de anticipacion al designado para hacer la eleccion, el local en que haya de tener lugar en cada colegio y sus secciones.

Art. 115. El nombramiento de la mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta la redaccion del acta, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 52 al 71 de esta ley.

Art. 116. Del acta de eleccion de cada dia se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.º B.º del Presidente, y remitirán, la una al Gobernador civil de la provincia por el correo más inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del Municipio, en cuya cubierta certificarán tambien su contenido dos de los Secretarios con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

Tambien comunicarán los Presidentes de mesa al Ministro de la Gobernacion y al Gobernador de la provincia por el medio más rápido, al terminar el escrutinio del dia, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por óden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 118. A los tres dias de conclui-

da la eleccion en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa despues de concluida la votacion del último dia. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la eleccion de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres dias de eleccion de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios esclutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaria del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. de dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde.

En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito, los votos obtenidos por los candidato, las protestas y resoluciones que se hubiesen hecho y toma-

do en los colegios, y su proclamación. Esta certificación servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 133. Cada distrito municipal elegirá por sus electores, al tenor de esta ley, un número de compromisarios igual á la sexta parte del de Concejales que deban componer el Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis elegirán, sin embargo, un compromisario.

Sólo serán elegibles para este cargo los electores del distrito que sepan leer y escribir.

Art. 134. La elección de compromisarios para Senadores se verificará al mismo tiempo que las de Diputados á Cortes cuando ámbos Cuerpos Colegisladores hayan sido disueltos, ó cuando se proceda á la renovación parcial del Senado habiendo sido disuelto el Congreso.

Art. 137. Cuando las elecciones de compromisarios para Senadores se verifiquen al mismo tiempo que las de Diputados á Cortes, habrá en la mesa dos urnas de distinto color, rotuladas una con la palabra *Diputados* y otra con la de *Compromisarios*.

Todas las operaciones de esta doble elección se ajustarán al procedimiento establecido para las elecciones de Concejales en los artículos del 52 al 68 de esta ley, precediendo el escrutinio de Diputados al de compromisarios.

Art. 138. De esta elección se levantará la correspondiente acta para que se archive en la Secretaría del distrito municipal, sacándose de ella copia literal firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios, que se remitirá á la Diputación provincial en pliego certificado.

Art. 139. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia cuatro días después de celebrarse el escrutinio general del distrito para Diputados á Cortes, con las certificaciones respectivas de su nombramiento, espedidas por el Secretario del Ayuntamiento del distrito municipal con el V.º B.º del Alcalde.

Art. 140. De las certificaciones de los compromisarios se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial, marcando en ella el día de su presentación.

Art. 141. La junta general para nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputación provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio más apropiado de la capital de la provincia al sexto día de verificado el escrutinio general de distrito para Diputados á Cortes.

## MINISTERIO DE ESTADO.

### Circular.

Uno de los más importantes servicios

del Cuerpo consular son las noticias que suministra á su país cuando estas contribuyen al fomento del comercio y al aumento de la riqueza pública.

Al efecto, y desde los tiempos más remotos, se tiene encargado á los Cónsules de España que no descuiden este deber, reglamentado por Reales órdenes de 2 de Enero de 1819 y 3 de Enero de 1857. En ellas prescribe que remitan á este Ministerio á fin de cada año un estado del resumen general del comercio y navegación entre su distrito y los puertos españoles, acompañado de una Memoria en la que lo comparen con los de años anteriores, manifestando las causas de su aumento ó disminución, y haciendo cuantas observaciones pueda contribuir á la mejora de la Agricultura, Industria y Comercio y navegación nacionales.

El Cuerpo consular ha correspondido dignamente, por regla general, á estos deseos del Gobierno: y son muchas y muy notables las Memorias que en su consecuencia han visto la luz pública en la Gaceta de Madrid, y servido además para juzgar de la capacidad y celo de sus autores, habiéndose tomado de ello nota en los expedientes personales de los mismos.

Ultimamente, y por Real orden de 26 de Noviembre próximo pasado, el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con este de mi cargo, ha dictado nuevas reglas en tan importante asunto, las cuales vienen á ser complemento de lo mandado para la mayor utilidad de dichas Memorias, que se publicarán coleccionadas por la Dirección general de Aduanas si lo mereciesen, y después que sean revisadas por el Ministerio de Estado, á donde deben remitirse, según está prevenido, en cuartillas escritas por un solo lado.

Por tanto, cada Agente consular recogerá cuantas noticias crea oportunas de los demás Agentes de su inmediata dependencia, y formará la Memoria relativa á su distrito, extendiéndola también los Cónsules generales á toda su demarcación, y ateniéndose unos y otros á las siguientes reglas, que deben considerar obligatorias desde el corriente año inclusive:

1.º En cada año, y sin excusa de ningún género, enviará cada Cónsul y cada Vicecónsul, Jefe de un distrito consular donde no hubiere Cónsul titular ni honorario, una Memoria al menos referente á la agricultura, industria y comercio de su demarcación, indicando los progresos de estos distintos ramos de la actividad humana, así bajo el punto de vista general como en el relativo á España.

2.º Reseñará la marcha de las transacciones, los obstáculos constantes y fortuitos que paralizan y dificultan su desarrollo, y los medios que contribuyen á su facilitación y acrecentamiento,

3.º Enumerará los principales productos naturales y manufacturados de su distrito y los que son objeto de importación en el mismo, ya sea para emplearlos como primera materia ya para

la subsistencia de sus habitantes, cuidando de hacer notar si son en su demarcación necesarios los productos españoles, y puede España hallar en ella el surtido de los que nuestra industria requiere; ó si, por encontrarse en condiciones análogas á las nuestras, no es fácil el cambio de productos y ántes bien hacen competencia á los españoles en los mercados de terceras naciones.

4.º Dará á conocer el sistema arancelario que rige en su distrito, y toda alteración que en este punto tenga lugar en el momento que se realice, ya afecte al sistema mismo, ya cambie la tarifa de Aduanas, y tanto cuando la variación sea general como cuando resulte en ventaja ó perjuicio de un país determinado.

5.º Para todos estos estudios tendrá presente que los artículos que forman la mayor parte de nuestra exportación son los minerales, y los agrícolas como vinos, aceites y frutas, y los de mayor importación los hierros, herramientas, máquinas, fibras textiles, hilados, tejidos, drogas, productos químicos, mercadería y quincalla.

6.º En cada Consulado se elegirá el momento más oportuno para la redacción de esta Memoria. En los grandes centros comerciales, como Marsella, Hamburgo y Liverpool, se considera más á propósito el principio del año natural, en aquellos en que domina un artículo determinado, como cereales, vinos ó sedas, la recolección de las respectivas cosechas.

7.º Además de todo lo expuesto, continuará enviando, como está mandado, los estados de precios corrientes y demás noticias que tiene periodicidad marcada, y dará inmediatamente parte de todo accidente grave y trascendental que pueda influir en la marcha de las transacciones, como la paralización del trabajo en un ramo importante de la industria, la pérdida de una cosecha, la perspectiva de otra que sea extraordinariamente productiva, y los cambios bruscos é inusitados en las importaciones y exportaciones de determinados artículos.

8.º Deberá tener entendido que quedan en su fuerza y vigor las disposiciones referentes á la Comisión de valoraciones, y que por lo tanto continuará remitiendo los datos pedidos á este efecto por las Reales órdenes de 1.º de Agosto de 1873 y 1.º de Junio de 1874.

9.º Los Agentes honorarios que no conozcan bien el castellano podrán escribir sus Memorias en francés ó en su propio idioma.

De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia y exacta observancia. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1873.—Fernando Calderon Collantes. Señor....

## CONSEJO DE ESTADO.

### REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todas las que las presentes vieren y entendieren, y á quien toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Doctor D. Diego Suarez, á nombre de la Compañía del ferrocarril de Sevilla á Huelva y á las minas de Riotinto, demandante, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre derecho á 60.000 pesetas por kilómetro, y en el día acerca del desistimiento solicitado.

Visto:

Vistas las instancias presentadas por la Compañía cesionaria de D. Carlos Lamiable en 16 y 24 de Junio, 6, 12 y 21 de Julio de 1873, en que solicitó:

Que se tuviera por no hecha la renuncia del anticipo de 60.000 pesetas por kilómetro que á esta línea otorgaba el artículo 4.º de la ley de 2 de Julio de 1870, puesto que por la orden de 31 de Mayo último se retrotraía el expediente al 9 de Julio de aquel año, fecha en que D. Guillermo Sundhein ofreció hacer el camino sin dicho auxilio:

Que se mantuviera en su fuerza y vigor la citada orden á pesar de las gestiones que se hicieran en contra por este opositor, desechando su acción en este asunto si vencido el plazo que la misma orden señala no hubiera cumplido las prescripciones en ella consignadas;

Y por último, que aun llegado este caso, no se suspendieran sus efectos ni se aceptaran las nuevas ofertas y garantías formuladas por Sundhein, denegándole la declaración de utilidad pública que solicitaba en favor de una línea análoga, y concediéndose por el contrario á la Compañía recurrente el anticipo ántes mencionado:

Vista la orden dictada por el Gobierno de la República en 4 de Octubre del mencionado año de 1873, en que se resolvió: primero desestimar la instancia promovida por la Compañía del ferrocarril de Sevilla á Huelva, cesionaria de D. Carlos Lamiable, declarando en su consecuencia que á dicha Compañía no le comprenden en manera alguna las disposiciones del art. 2.º de la ley de 15 de Noviembre último, ni tiene opción por lo tanto al anticipo de 60.000 pesetas por kilómetro que señala el párrafo primero del art. 4.º de la ley de 2 de Julio de 1870, toda vez que el derecho á los beneficios que reclama se hallaba definitivamente caducado al promulgarse la primera de las dos citadas leyes; y segundo conceder á D. Guillermo Sundhein la declaración de utilidad pública que solicita bajo ciertas condiciones:

Vista la demanda incoada por el Dr. D. Diego Suarez, en representación de la Compañía, con la solicitud de que se declare nula la orden anterior, y cuando á esto no hubiese lugar pide su revocación, estimando:

Primero. Que la Sociedad tiene derecho al anticipo de 60.000 pesetas por kilómetro:

Segundo. Que es improcedente la declaracion de utilidad pública concedida á D. Guillermo Sundhein;

Y tercero. Que la Compañía goza por la ley de una próroga que no espira hasta el 15 de Noviembre de 1875:

Vistos el auto en que fue admitida la demanda por el Tribunal Supremo en cuanto al punto del anticipo de las 60.000 pesetas por kilómetro, el escrito de la contestacion de mi Fiscal impugnándola, y el de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus respectivas pretensiones:

Visto el presentado últimamente por el Dr. D. Diego Suarez desistiendo de este recurso, autorizado con poder especial otorgado al efecto, y el de mi Fiscal conformándose con tal pretension; pero pidiendo que se declaren firmes los actos y resoluciones de la Administracion que por la citada Compañía han sido impugnadas:

Considerando que la Compañía del ferro-carril de Sevilla á Huelva se aparta de la demanda que presentó contra la orden de 4 de Octubre de 1873:

Considerando que la Administracion, representada por mi Fiscal se allana á tal pretension, siempre que se declare firme la resolucion reclamada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron los Sres. D. José García Barzanallana, Presidente; D. Pedro Sabau, don Tomás Retortillo, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Pascual Bayarri, don Agustin de Perales, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, don Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida y don Antonio Hurtado,

Vengo en tener por desistida á la Compañía del ferro-carril de Sevilla á Huelva de la mencionada demanda, declarando subsistente la orden del Gobierno de la República de 4 de Octubre de 1873.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Joaquin Jovellar.*

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 6 de Noviembre de 1875.—Pedro de Madrazo.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso que pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una la Sociedad denominada *Crédito Can-*

*tabro*, recurrente, y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, sobre revision del Real decreto-sentencia de 31 de Agosto de 1868, que recayó en el pleito formado á consecuencia de la exaccion de un dividendo.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que resulta que en 10 de Julio de 1866 la Junta de gobierno acordó exigir un dividendo pasivo de 5 por 100, y á instancia de varios accionistas que reclamaron ante el Ministerio se expidió una Real orden en 20 de Enero de 1867, por la cual se declaró nulo el acuerdo, y otra en 7 de Febrero del mismo año, estimando improcedente la caducidad de las acciones que tuvieran los individuos que no hubiesen satisfecho el dividendo, y mandando que se recibieran informes para averiguar el número de sujetos que concurrieron al acto:

Vista la demanda incoada por la Junta de gobierno de la Sociedad ante el Consejo de Estado contra las dos mencionadas Reales órdenes en solicitud de que se consultase su revocacion; y seguido pleito por todos sus trámites, propuso sentencia la Sala de lo Contencioso en sentido favorable á la parte demandante; pero el Gobierno, separándose de lo consulta, dictó fallo en 31 de Agosto de 1868 absolviendo á la Administracion de la demanda y confirmando las Reales órdenes impugnadas:

Visto el recurso de revision aducido por el *Crédito Cantabro*, representado por el Licenciado D. Luis Echevarría, ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, pidiendo que se revocase dicha sentencia y que se fallase en definitiva en los términos propuestos por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, fundándose:

1.º En que debió existir sorpresa ó maquinacion fraudulenta para ganar el fallo, induciendo para creerlo así la circunstancia de mediar tres meses desde que tuvo lugar la vista hasta que fué dictada la sentencia, y por lo tanto se halla comprendido este caso en el número 4.º del art. 231 del reglamento;

Y 2.º En que no se decidió acerca de la suerte de los accionistas que en su mayoría habian satisfecho el dividendo pasivo conforme al acuerdo de 10 de Julio de 1866, y por consiguiente que no se proveyó sobre todos los puntos de la demanda, dando tambien lugar á la revision, conforme al número 3.º del artículo 228:

Visto el escrito del Ministerio fiscal en el Tribunal Supremo, en el que al formular su contestacion pidió que se declarara improcedente el recurso, porque para existir la sorpresa ó maquinacion era preciso apoyarla en hechos que justificaran haberla obtenido por medios tan fraudulentos, y en que al absolver á la Administracion y al confirmar las Reales órdenes reclamadas quedaron desestimadas las pretensiones de la parte, siendo infundados los dos motivos que alega para interponer la revision:

Vistos la diligencia en que consta que

el Licenciado D. Luis Echevarría, defensor del *Crédito Cantabro*, habia fijado su residencia en el extranjero, por lo que dispuso el Tribunal Supremo que se hiciese saber á la Sociedad que nombrara nuevo Letrado dentro de 15 dias, bajo apercibimiento que de no hacerlo le pararia el perjuicio que hubiere lugar; la notificacion ejecutada en 16 de Febrero de 1875 al Presidente; y como este dejara pasar con exceso el plazo prefijado sin autorizar persona que le representase, mi Fiscal en el Consejo, á la vez que se adhirió en cuanto al fondo á la pretension del Ministerio fiscal en el Supremo, pidió en 29 de Abril que á la Sociedad *Crédito Cantabro* se le hubiera por decaida del derecho de elegir Letrado; y la providencia dictada por la Seccion de lo Contencioso en 4 de Mayo en que así lo determinó, mandando que se entendieran las actuaciones sucesivas con los estrados:

Visto el núm. 4.º del art. 231 del reglamento de lo Contencioso, que dice: «Habrá lugar á la revision de una sentencia definitiva si se hubiese ganado en virtud de sorpresa ó maquinacion fraudulenta:»

Visto el núm. 3.º del art. 228 de dicho reglamento, en que se dispone «que habrá lugar á dicha revision si en la sentencia se hubiese omitido proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda:»

Visto el art. 223 del citado reglamento, que dice: Cuando S. M. no tuviese á bien conformarse con la resolucion del Consejo, dictará en Consejo de Ministros el Real decreto motivado que estime justo:»

Visto el art. 63 de la ley de 17 de Agosto de 1860, que dice: «No conformándose el Gobierno con el proyecto de sentencia, publicará la que estime justa en la Gaceta de Madrid dentro del término de un mes señalado en el artículo anterior y en el Real decreto expedido en la misma forma. Con este Real decreto, que debe ser motivado y acordado en Consejo de Ministros, se publicará la consulta del Consejo:»

Considerando, respecto al primer extremo de la revision, que para que este recurso se admita, con arreglo al número 4.º del art. 231 del reglamento de lo Contencioso, es indispensable que se justifique con hechos que la sentencia se obtuvo por sorpresa, y la Sociedad del *Crédito Cantabro* nada ha probado respecto á este particular:

Considerando que si bien el Real decreto-sentencia de 31 de Agosto de 1868 no se halla conforme con la consulta elevada al Gobierno por la Sala de lo Contencioso (que es el único hecho alegado para probar que la sentencia se ganó por sorpresa), el Gobierno usó al separarse de la consulta del Consejo de las facultades que le concede el artículo 223 del reglamento de lo Contencioso, habiéndose observado al dictarse la sentencia las formalidades que prescribe el art. 62 de la ley de 17 de Agosto de 1860, puesto que esta fué motivada, acordada en Consejo de Ministros y

publicada en la Gaceta con la consulta de la Sala de lo Contencioso:

Considerando, respecto al segundo extremo de la revision, que limitadas las peticiones de la demanda á la revocacion de las Reales órdenes de 20 de Enero y 7 de Febrero de 1868, al confirmarse en la sentencia las dos referidas órdenes absolviendo á la Administracion de la demanda se proveyó sobre todos los capítulos de esta:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron los Sres. Marqués de Barzanallana Presidente; Don Pedro Sabau, Don Tomás Retortillo, Don Domingo Moreno, Don Pedro Nolasco Auriolos, Don Agustin de Torres Vallderama, Don José García Barzanallana, el Marqués de Alhama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix García Gomez, el Marqués de la Ribera, D. Pascual Bayarri, D. Agustin de Perales, D. Guillermo Chacon, D. Estéban Martinez, D. Tomás Rodriguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, Don Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Antonio Hurtado, D. Francisco La Rocha, D. Juan Tomás Comyn y Don Joaquin Riquelme.

Vengo en declarar improcedente el recurso de revision interpuesto por la Sociedad del *Crédito Cantabro* contra el Real decreto-sentencia de 31 de Agosto de 1868.

Dado en Palacio á 28 de Octubre de 1875.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquin Jovellar.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo en pleno, contituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 11 de Noviembre de 1875.—Pedro de Madrazo,

(G. del 28 de Diciembre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Castells contra un acuerdo de la Comision provincial, confirmatorio de otro tomado por el Ayuntamiento de esa capital, sobre demolicion de la fachada lateral de la casa número 105 de la calle de San Vicente, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 5 del corriente emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Castells contra un

acuerdo de la Comisión provincial de Valencia, en cuanto declaró no haber lugar á la reclamación presentada por aquel contra otro acuerdo del Ayuntamiento de la capital disponiendo la demolición de la fachada lateral de la casa núm. 105 de la calle de San Vicente.

Resulta que denunciada en concepto de ruinoso por el Sobrestante del Ayuntamiento, dispuso este por medio de su Comisión de policía urbana que en el término de ocho días procediera el propietario al apuntalamiento, y en el de 30 días al derribo; cuya primera operación se hizo de oficio por no haber ejecutado el propietario ni presentándose tampoco á pesar de los anuncios insertos en el Boletín oficial y en los periódicos de la localidad.

Habiendo después comparecido don Vicente Castells, por sí y en representación de sus hijos, dueños de la finca, oponiéndose á la denuncia, y pedido un reconocimiento pericial para el cual designó al Maestro de obras D. Ramon Prosper, el Ayuntamiento, en vista del dictamen emitido por este, insistió en su acuerdo.

Solicitó Castells la reposición de esta providencia por considerarla opuesta á lo establecido en las Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1857 y 9 de Febrero de 1863, y apeló para ante la Comisión provincial; pero habiendo desestimado esta su reclamación, dispuso el Alcalde que el interesado procediese al derribo de la fachada denunciada dentro del tercer día, bajo apercibimiento que de no hacerlo así se ejecutaría de oficio; circunstancia que no llegó á tener lugar porque, después de requerido el propietario el 21 de Mayo, al ir á ejecutarlo de oficio el Sobrestante el día 31, halló que lo estaban practicando los operarios de Castells.

En tal estado y con fecha 23 de Junio recurrió este en alzada para ante el Gobierno invocando en su favor la Real orden de 9 de Febrero de 1863, que permite hacer ciertas obras de reparación en las fachadas de las casas sujetas á nueva alineación, y manifestando que el deterioro de su finca se reducía á un ligero bombeo de una parte insignificante de una fachada, apoyada por otras dos nuevas que con ella forman ángulo recto, y que por lo mismo le atribuyen mayor solidez y resistencia; concluyendo con solicitar que se revoque el acuerdo de la Comisión provincial, en cuanto dejó subsistente el del Ayuntamiento, relativo á la demolición de la fachada lateral de la casa número 105 de la calle de San Vicente, y que se le permita repararla en la parte que se nota el bombeo que motivó el apuntalamiento.

Examinados por la Sección los antecedentes expuestos, no halla méritos para dejar sin efecto lo resuelto en este asunto por la Comisión provincial, como el interesado pretende; pues aparte de que siendo ya un hecho consumado por el mismo con anterioridad á este recurso la demolición de la fachada, por

cuya razón no podría ya tener lugar la reparación que solicita, las Reales órdenes de 30 de Junio de 1857 y 9 de Febrero de 1863, que señala como infringidas, carecen de aplicación al caso presente. Tienen aquellas por objeto dictar reglas respecto á las reparaciones que, previa autorización, pueden ejecutarse en las fachadas de las casas sitas en calles sujetas á nueva alineación con el fin de evitar que se practiquen obras de consolidación que perpetúen su estado y retarden la realización de la mejora proyectada, y la cuestión que dió origen á este expediente se refiere pura y simplemente á la denuncia de una pared declarada ruinoso por Profesores competentes. Para apreciar si en efecto lo estaba, el Ayuntamiento y la Comisión provincial han partido de los informes periciales, y basta fijarse en el emitido últimamente por el Arquitecto municipal para comprender desde luego la procedencia de la denuncia. Dice el citado Profesor que, hallándose apuntalada una de las tres fachadas de la casa para detener el desprendimiento de un muro de otro á consecuencia de la poca trabazón y homogeneidad de los materiales nuevos y antiguos, no podía responder de la seguridad del público transeúnte por las inmediaciones mientras se tramitaba el recurso interpuesto; siendo de notar que el perito Maestro de obras designado por el propietario consignaba en su dictamen que había notado un bombeo comprendido entre las líneas de nivel de las maderas del suelo del piso principal y superior del zócalo, y que además aparecían en la fachada de la calle de San Vicente unas grietas verticales comprendidas entre las expresadas líneas, que por su aspecto de antigüedad parecía databan de la época en que se hicieron nuevas las otras dos fachadas, desprendiéndose un muro de otro á consecuencia de la poca trabazón y homogeneidad de los materiales nuevos y antiguos; y que teniendo el muro un espesor de dos ladrillos, el desplome entre la línea de maderas del suelo del piso principal y la coronación era de menos de un ladrillo. En vista de estos dos informes, que como se ve apenas difieren en cuanto al estado de la fachada, no puede decirse que la corporación municipal procedió de un modo arbitrario y caprichoso al disponer la demolición, puesto que, además de haberse hecho necesario el apuntalamiento, las indicaciones del Arquitecto de que no respondía de la seguridad del público que transitase por las inmediaciones colocaba al Ayuntamiento en el caso de dictar la medida de seguridad necesaria, en virtud de las atribuciones que á este fin le otorga la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870 en el apartado 1.º del art. 67, y que por cierto declara estas materias como de su exclusiva competencia.

Así, pues, no teniendo, como ya se ha dicho, exacta aplicación al presente caso las Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1857 y 9 de Febrero de 1863, y estando por otra parte ajustado á las

Ordenanzas de la ciudad el acuerdo del Ayuntamiento que dió motivo al recurso, la Sección es de parecer que procede desestimar este, declarando subsistente la providencia reclamada.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Romeo y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(G. del 31 de Diciembre.)

## Anuncios particulares.

### A los yuntamientos.

PARA LAS PRÓXIMAS ELECCIONES

se hallan de venta en la imprenta del Boletín oficial

## ACTAS

para la elección de Mesas, Diputados y Compromisarios para senadores, arregladas al modelo oficial al precio de 50 céntimos una, en la calle San Francisco, 30, principal.

### D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes, pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobre que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

### LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la dirección de D. Ruperto García Acevedo; tiene correspondencias en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado.

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

### Préstamo á la gruesa.

Al objeto de proceder á la reparación y gastos del bergantín-goleta de tres palos *Pepita y Vi-*

*centa* que por arribada forzosa fondeó en este puerto el día 20 de Noviembre de 1875, solicita su capitán D. Manuel Ugarriza un préstamo á la gruesa de 35 000 pesetas próximamente, constituyendo este sobre el casco y quilla, velas, aparejos y mercaderías cargadas en citado buque.

Las proposiciones pueden presentarse á dicho capitán personalmente, ó á sus consignatarios, Sres. Ondano y Ansuategui, Martillo, núm. 3.

**PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.**

**CORREOS AL PACIFICO**

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 16 de Enero el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

**POTOSÍ.**

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la corredería de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

**VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.**

**PARA PUERTO-RICO Y HABANA**

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 24 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Santander.

Estos y otros vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San